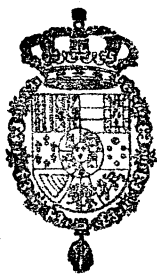


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo queden subsistentes en su integridad las reglas de competencia determinadas por la ley de 9 de Febrero de 1912, que atribuyeron la facultad de entender en las causas contra Senadores y Diputados al Tribunal Supremo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 963.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que creó el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios; añadiendo el párrafo que se publica al artículo 8.º de dicho Real decreto, y declarando expresamente derogadas las leyes de 14 de Abril de 1908, 4 de Junio del mismo año y 1.º de Enero de 1911, en la parte que se menciona. Páginas 963 y 964.

Otro disponiendo que D. Juan García Ontiveros y Laplana, Cónsul de primera clase en Tetuán, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Bruselas.—Página 964.

Otro disponiendo que D. Luis Villas y Villarreal, Cónsul de primera clase, excedente, pase a prestar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Panamá. Página 964.

Otro promoviendo a la Dignidad de Deán, primera Silla "Post Pontifical", vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, al Licenciado D. Gregorio Yuste Lorente, Cónsigo de la misma Iglesia.—Página 964.

Otro ídem a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, al Licenciado

do D. Lucio Bellón y Parrilla, Beneficiado de la misma Iglesia.—Páginas 964 y 965.

Otro nombrando para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, al Licenciado D. Benjamín González de Prada.—Página 965.

Otro jubilando a D. Francisco Peñarredonda y Flórez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.—Página 965.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Guillermo Antonio Gallardo y Frago, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 965.

Otro ídem id. id. a D. José Rodríguez Solano y Fraile, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 965.

Real orden autorizando la celebración de oposición libre para proveer la plaza de Grabador-Jefe del Centro Artístico de Grabado y Reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 965.

Otra disponiendo que una Comisión constituida en la forma que se indica, proceda, en el plazo de cuatro meses, desde su constitución, al estudio, recopilación y refundición de las disposiciones legislativas del trabajo, mediante una agrupación sistemática de materias.—Páginas 965 y 966.

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Secretario de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Joaquín María Urisarri Lasaga, Vicesecretario de la misma Audiencia.—Páginas 966 y 967.

Otra ídem Secretario de la Audiencia provincial de León a D. Galo Miguel Barca Solana, Vicesecretario de la de Santander.—Página 967.

Otra declarando excedente del cargo

de Secretario del Juzgado de primera instancia de Quiroga a D. Manuel de Lis Varela.—Página 967.

Otra nombrando para la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Alcántara a D. Fernando Sánchez Pérez, Secretario judicial de Medina Sidonia.—Página 967.

Otra declarando jubilado en el cargo de Secretario de gobierno de la Audiencia de Barcelona a D. Manuel Sierra Marco.—Página 967.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Villadiego a D. Juan Beltrán Ferrer.—Página 967.

Otra nombrando para la plaza de Secretario de Sala de la de lo Contencioso-administrativo (cuarta de las del Tribunal Supremo) a D. Alfredo García Ramos, Secretario de Sala de la Audiencia de La Coruña. Página 967.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia territorial de Valencia.—Página 967.

Otra disponiendo se amorticen dos plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones.—Página 967.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a D. Celestino Blanco del Barrio, Capitán de Infantería, en situación de reemplazo por herido en campaña.—Página 968.

Otra ídem id. id. a Juan Castillo Martí, soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 968.

Otra ídem id. id. a Jaime Llopis Costafreda, soldado de Artillería, licenciado por inútil.—Página 968.

Otra, circular, disponiendo se publique en este periódico oficial la biografía del Coronel de Intendencia, D. José Sánchez Gómez, ascendido al empleo de Intendente de división por Real decreto de 21 del mes actual.—Páginas 968 y 969.

Hacienda.

Real orden desestimando la petición de exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre que para los efectos relacionados con su industria de aprovechamiento de aguas tiene solicitada D. Eugenio Grasset y Echaverría, y declarando con carácter general a quién alcanza la exención enunciada en el apartado A) de la base 4.ª del artículo 1.º la ley de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 969 y 970.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gregorio López Carmonas, Auxiliar de primera clase en la Intervención Central de Hacienda.—Página 970.

Otra ídem ídem ídem que se encuentra disfrutando doña María de las Mercedes Martínez Cuesta, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Tarragona.—Página 970.

Otra disponiendo que, en consonancia con lo preceptuado para la provisión de cargos de Ingenieros, rijan en el Catastro de rústica las reglas que se insertan.—Página 970.

Otra declarando cesante en el cargo de Recaudador de la zona de Huerca a D. Carlos de Burgos Seguí, separándole definitivamente del servicio como funcionario del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 970 y 971.

Gobernación.

Real orden declarando que tanto los Subdelegados de Medicina, como los de Veterinaria y Farmacia, están comprendidos en el concepto de Autoridades sanitarias, a los efectos de sus tarifas por servicios sanitarios aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y 28 de Febrero de 1922.—Página 971.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a D. Félix Lisardo Calvo y Gil Manchón, Patrono de la Fundación "Preceptoría del Vallejo de Mena" (Burgos), para que introduzca en los Estatutos por que la misma se rige las modificaciones que se insertan.—Páginas 971 y 972.

Otra nombrando a D. Andrés Román Monreal y Jaén Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Página 972.

Otra resolviendo el expediente general orgánico de movimiento de escuelas del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 972 y 973.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Alemán vacante en la Escuela Profesional de

Comercio de Santander.—Página 973.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Cálculo Comercial vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 973.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Física y Química vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 973.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Legislación Mercantil Española vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 973.

Otra disponiendo se anuncie un concurso previo para la instalación en los edificios que se designen, dependientes de este Departamento, de aparatos de alarma y de extinción en caso de incendio.—Páginas 973 y 974.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Mariano de Bastida, Ingeniero industrial de Málaga, por el celo e interés que ha demostrado en la visita de inspección girada a la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.—Página 974.

Otra disponiendo se requiera a la Diputación provincial de Córdoba para que liquide con los Maestros que figuran o hayan figurado en el Escalafón provincial los débitos por aumentos graduales.—Página 974.

Otra ídem ídem ídem a la Diputación provincial de Zaragoza para que abone a la Maestra doña Magdalena Nidas Escobedo los atrasos de aumento gradual que a partir del año 1916 tiene pendiente de pago.—Página 974.

Fomento.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas, vacante por fallecimiento de don Eduardo Lobo y Jiménez.—Página 974.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan García de Arrate, Oficial primero de Administración civil de este Departamento.—Página 974.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo a D. Bartolomé Tomás Frau calificación definitiva para una casa en la calle de Heredero, en Palma de Mallorca (Balears).—Páginas 974 y 975.

Administración Central.**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Marruecos.—Concurso para la provisión del cargo de Juez de primera instancia de Larache.—Página 975.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 975

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura; y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 975.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 975.

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Cálculo Comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 975.

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 976.

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Legislación Mercantil Española, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 976.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada "Estudio de Gramática", instituida en Allés, Ayuntamiento de Peñamellera Alta (Oviedo), por D. Domingo de Trespalacios.—Página 976.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Sociedad anónima "Centro Internacional de Enseñanza".—Página 976.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Disponiendo que el apartado a) del artículo 12 del Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales sea sustituido por el que se publica.—Página 976.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Madrileña de Tranvías la concesión de un tranvía eléctrico en Madrid, desde la calle de Diego de León a la Prosperidad.—Página 976.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 5 y principio del 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 7 de Enero y 3 de Febrero últimos, declarando que no es necesario elevar suplicatorios al Parlamento para procesar a los Senadores vitalicios y por derecho propio y a los ex Senadores y ex Diputados, nada determinaron en materia de competencia para conocer de las causas que contra ellos pudieran seguirse, y siendo cosas distintas la desaparecida inmunidad y la jurisdicción llamada a entender en tales causas, es de justicia conservar la jurisdicción establecida por la ley de 9 de Febrero de 1912, atendiendo a la categoría, condición social y representación parlamentaria que los que formaron parte de las disueltas Cortes ostentaban.

Tales son los motivos del presente proyecto de Decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M.

Madrid, 22 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan subsistentes en su integridad las reglas de competencia determinadas por la ley de 9 de Febrero de 1912, que atribuyeron la facultad de entender en las causas contra Senadores y Diputados al Tribunal Supremo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina, Tribunales que conservarán en este concepto jurisdicción plena, limitándose, por tanto, el alcance de los Reales decretos de 7 de Enero y 3 de Febrero últimos a los solos efectos de prescindirse de la autorización parlamentaria para decretar los procedimientos

cuando éstos procedan, y sin que en su virtud, mientras no quede restablecida la normalidad constitucional y se convoquen nuevas Cortes, sean de aplicación los artículos del 5.º al 9.º de la precitada ley, que se refieren a dicha autorización.

Artículo 2.º Los Jueces y Tribunales y las Autoridades judiciales militares de Marina que actualmente están conociendo de causas en que aparezcan cargos contra personas de las comprendidas en el artículo anterior, estén o no procesadas, las elevarán al Tribunal Supremo o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda con arreglo al artículo 1.º de la citada ley de 9 de Febrero de 1912, para que sean continuadas hasta su fallo, con sujeción a los trámites del procedimiento respectivo.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Al tratar de realizar la formación de los escalafones parciales del personal subalterno de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Ministerios, como base necesaria para la formación del escalafón único dispuesto por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, se ha evidenciado que la mayor parte de los que habían de ser clasificados fueron nombrados de modo ilegal, ya por no haberse atendido los Ministerios a preceptos de ninguna clase, ya por haberlo hecho con arreglo a preceptos dictados en oposición a la ley llamada de Sargentos de 10 de Junio de 1885. Estos preceptos no tenían virtualidad legal para derogar tal ley, y, por consiguiente, para hacer los nombramientos, puesto que por el artículo 12 de esa ley de 1885, toda modificación que se haga en las disposiciones sobre provisión de destinos civiles no afectarán a las prescritas en ella a menos que expresamente la deroguen.

Esta doctrina de la inexcusable observancia de la ley de 10 de Julio de 1885 en la provisión de destinos subalternos y de la falta de fuerza para derogarla de cuantas disposiciones sobre provisión de destinos civiles se hubiesen dictado en oposición a ella, ha sido sustentada por la Presidencia del Consejo de Ministros en diversas Reales órde-

nes, entre otras, en la de 3 de Enero de 1923 (GACETA del 12), dirigida al Ministerio de la Gobernación, y la de 2 de Agosto del mismo año, comunicada al de Instrucción pública, así como en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos.

Al encontrarse el Directorio Militar con esta vulneración sistemática de la ley de 10 de Julio de 1885, detiene su espíritu de justicia y su impulso de restablecerla, el gran número de cesantías de modestos funcionarios que habría de decretar, los cuales, en realidad, no son culpables de los ministeriales olvidados de legalidad que les colocaron en sus destinos, resultando los únicos en sufrir, por ello, quebrantos.

En evitación de estos perjuicios y trastornos, el Directorio Militar opta por aceptar la situación actual con algunas restricciones, que ya ha dictado o dictará en cada caso; pero con el fin de que los funcionarios subalternos que fueron nombrados con arreglo a preceptos legales no sean perjudicados sino en la menor cuantía posible por los que lo fueron ilegalmente, estima equitativo y necesario establecer para los primeros una compensación y sustituir la antigüedad rigurosa para los ascensos establecida por el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 por un sistema que les dé preferencia en una cierta proporción de vacantes.

La antigüedad rigurosa para ascender establecida por el artículo 7.º antes citado y la colocación dentro de la categoría por orden riguroso de mayor tiempo de servicios en el Cuerpo, preceptuada por el artículo 1.º del mismo Real decreto para cuando se ordenasen en el escalafón, no basta para compensar el retraso de quienes por no tener apoyo ni conocimientos políticos no pudieron progresar por el turno o turnos de elección o de favor ministerial, ya que cabe dudar de la existencia de méritos en Porteros, Mozos y Ordenanzas, que justifiquen una preferencia en el ascenso. Por eso, resulta también justo y compensatorio conceder un turno preferente de ascenso al mayor tiempo de servicio en el Cuerpo.

El rigor del precepto de la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años, hoy vigente, parece procedente y humanitario suavizarlo en

una forma análoga a la que rige para los demás funcionarios civiles de la Administración del Estado y respetar por algún tiempo en su destino a aquellos subalternos que al cumplir los sesenta y cinco años de edad no tengan derecho a jubilación, pero siempre que dentro del plazo de cinco años que se fija puedan adquirir tal derecho. Se justifica también esta prórroga de jubilación por la circunstancia de tener que hacerlo estos funcionarios subalternos dos años antes que los demás funcionarios civiles, quienes en casos análogos, tienen concedida una prórroga de diez años.

Por último, para evitar las dudas e interpretaciones que a veces se han alegado y alegan, es conveniente también derogar de modo expreso y terminante todas aquellas leyes y disposiciones ministeriales sobre provisión de destinos de subalternos opuestas a la de 10 de Julio de 1885, a fin de que la plena y absoluta vigencia de ésta quede debidamente confirmada, aclarada y expresada.

Tales son las razones, Señor, por las que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que creó el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios, quedará redactado así:

“Artículo 7.º Los ascensos se regularán en la siguiente forma: De cada tres vacantes, la primera se dará al funcionario más antiguo de la categoría inmediata inferior nombrado con arreglo a las leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885 o con fecha anterior a la primera; la segunda vacante se concederá al funcionario de la categoría inferior, que, con dos o más años de servicios en ella, tuviera mayor tiempo de servicio como Portero, Mozo u Ordenanza en destino de plantilla detallada en presupuestos; la tercera vacante se otorgará al funcionario que ocupe

el primer lugar en la categoría inferior inmediata.”

Artículo 2.º Al artículo 8.º se le añadirá, como segundo párrafo, el que sigue:

“Los subalternos que al cumplir los sesenta y cinco años de edad careciesen de derecho de jubilación podrán continuar desempeñando su cargo durante los años necesarios para adquirir tal derecho, siempre que no excedan de cinco y se acredite su aptitud física previo expediente. Este se deberá instruir todos los años, haciéndose constar la resolución que recayese, cuando fuese favorable a la aptitud del interesado, en su título administrativo. En el mismo día en que adquieran derecho a haber de jubilación pasarán automáticamente a la situación de jubilados. No podrán ascender durante el tiempo de prórroga que por este precepto se les concede. Los efectos de la disposición contenida en el párrafo anterior se retrótraerán a la fecha de 21 de Diciembre de 1923.”

Artículo 3.º Quedan expresamente derogadas las leyes de 14 de Abril de 1908, 4 de Junio del mismo año y 1.º de Enero de 1911, en aquella parte que regula el ingreso del personal subalterno en los Ministerios de la Gobernación, Fomento e Instrucción pública, respectivamente, así como las demás leyes, Reales decretos y disposiciones ministeriales que sienten preceptos contrarios a la ley de Destinos civiles de 10 de Julio de 1885, cuya vigencia sobre provisión de destinos de cualquier clase de personal subalterno ha sido y es indiscutible, excepto en los casos en que otra ley los haya derogado expresamente.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Juan García Ontiveros y Laplana, Cónsul de primera clase en Tetuán, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Bruselas.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Villas y Villarreal, Cónsul de primera clase en situación de excedente, y conforme a las disposiciones de Mi Decreto de 18 de Octubre de 1912, que regula el derecho de excedencia en las carreras dependientes del Ministerio de Estado,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Panamá; en la inteligencia de que este nombramiento se hace fuera de turno, en virtud de las aludidas disposiciones.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla “post Pontificalem”, vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, por defunción de D. Pedro Baigorri, al Licenciado D. Gregorio Yuste Lorente, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 7.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Gregorio Yuste Lorente.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Belchite y en el Pontificio de Zaragoza, siendo ordenado de Presbítero el 26 de Marzo de 1898.

En Octubre de 1899 obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología. Ha sido Coadjutor de la Parroquia de Egea de los Caballeros, Economo de las de Encinacona, Rues de Ebro y Samper de Calanda, y Cura propio de la de ascenso de Santolea.

Ha tomado parte en oposiciones a la Canonjía Magistral de Jaca y de Tarragona y Canonjía en Jaca y Valencia, siendo aprobados sus ejercicios.

Por Real decreto de 12 de Septiembre de 1913 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la S. I. C., que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, cargo del que se posesionó en 17 de Octubre siguiente y que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante por traslación de D. Agustín Pinilla, en la

Santa Iglesia Catedral de Cuenca, al Licenciado D. Lucio Bellón y Parrilla, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Luis Bellón Parrilla.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar Central de Toledo, siendo ordenado de Presbítero en 13 de Junio de 1908.

En 31 de Agosto de 1909 fué nombrado, previa oposición, Beneficiado de la S. I. C. de Cuenca, cargo del que se posesionó en 1.º de Octubre siguiente y que en la actualidad desempeña.

Es Profesor del Seminario Conciliar de Cuenca desde 1907 y Provisor y Vicario general del mismo Obispado desde 1914.

En 1910 obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología, y en 1911 el de Licenciado en Derecho canónico.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de don Perfecto González, en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, al Licenciado D. Benjamín González de Prada, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Benjamín González de Prada.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Astorga, recibiendo en 1899 el sagrado orden del Presbiterado.

Ha sido Coadjutor de las Parroquias de término de Bembibre y La Bañeza y Cura regente de las de ascenso de Gabilanes y Villafranca del Bierzo.

Previo concurso general, se posesionó de esta última Parroquia como Cura propio en 15 de Agosto de 1917, cargo que sigue desempeñando en la actualidad.

En 4 de Julio de 1908 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En Mayo de 1915 se mostró opositor a la Canonjía penitenciaria de Astorga, siéndole aprobados sus ejercicios.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en jubilar, a instancia propia y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por contar con más de cuarenta años de servicios efectivos y reunir las condiciones exigidas en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y en la de Bases de 1918, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos Sr. D. Francisco Peñarredonda y Flórez; concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Guillermo Antonio Gallardó y Frago, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. José Rodríguez Solano y Fraile, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios,

con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Ministerio sobre la necesidad de que se provea la plaza de Grabador-Jefe del Centro Artístico de Grabado y Reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, plaza que figura en los vigentes Presupuestos generales del Estado con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y sueldo de 11.000 pesetas y que se halla vacante por jubilación de D. Bartolomé Maurra y Montaner, cuya vacante habría de proveerse por oposición libre, conforme a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del Real decreto de 29 de Agosto de 1923; y

Considerando que es de evidente necesidad y urgencia proveer la referida plaza para el buen funcionamiento de dicho Centro y de los talleres de la Fábrica, cuya labor está supeditada a la de aquél,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. E. y lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido autorizar la celebración de oposición libre para proveer la plaza de referencia, y que para ello se redacte antes el programa correspondiente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se haga por la misma la propuesta de constitución del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, remitiendo una y otra cosa a la aprobación de ese Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Sin llegar al grado que en otros países, es lo cierto que la

legislación del Trabajo, debido a su índole, ha adquirido en España, en no muy largo período de tiempo, un desarrollo y complejidad extraordinarios.

Es, en efecto, tan varia la vida del trabajo, así en su aspecto económico como en el jurídico; son tan constantes las necesidades a las que ha de acudir en cada momento, que surge y brota de modo correlativo la regulación de esos mismos hechos y necesidades mediante las disposiciones correspondientes.

De aquí el número relativamente crecido de tales disposiciones y de ahí mismo la dificultad de su conocimiento, en especial, respecto a alguna de esas materias. A esto es de agregar lo amplio de la legislación del Trabajo, que afecta, no sólo a una categoría o clase social, sino que interesa a todas las que intervienen en la producción, y particularmente a la obrera, para cuya tutela o protección social aparece aquella dictada.

Estas razones convencen por su merecimiento y generan en el ánimo la idea de procurar, en lo que aconseje y permita la idiosincrasia de las disposiciones de referencia, una sistematización de las mismas, recogiendo en un Cuerpo legal y agrupando bajo una unidad legislativa lo que hoy aparece disperso y fragmentario.

Constituiría la más perfecta y elevada realización de la idea el cristalizar ésta, desde luego, en un "Código del Trabajo", propiamente dicho, es decir, un Cuerpo de doctrina de sistematización científica; pero es harto evidente que lo arduo de la labor exige inmediata preparación, largo lapso y análisis y contraste de las normas sobre que habría de asentarse la codificación, a más de hallarse aún las leyes del Trabajo en el período que pudiera calificarse de formación, y pendiente de publicación las de capitales materias. Y la dificultad de la tarea lo evidencia el que tal codificación no es un hecho o fenómeno general, como acontece con la materia civil, mercantil o penal, sino de excepción hasta ahora, pudiéndose recordar solamente, aparte de los elementos preparatorios en Alemania y otros países, la existencia, por ejemplo, del "Código del Trabajo", en Francia, y del "Código de las leyes del Trabajo", en Rusia, Cuerpos legales que, a tenor del rigorismo de los conceptos, acaso no podrían ser calificados de verdaderos Códigos.

Estas varias consideraciones llevan a pensar en que, sin el abandono de la idea de la redacción del Código del

Trabajo, antes al contrario, para facilitarla en su día y con mejores elementos, lo conveniente, en primer plano, por más viable, lo constituiría el acometer obra más modesta, pero de carácter eminentemente práctico, cual es la recopilación o refundición de las disposiciones vigentes, bien en un texto único y general, bien en varios, por materias.

A tal labor, que presupone no escaso esfuerzo y pleno conocimiento de la legislación del Trabajo, está llamado, en primer término, el organismo que tiene por misión especial la preparación y modificación de aquella, el Instituto de Reformas Sociales, en la forma que se detalla en el articulado, con la valiosa colaboración de representantes de Departamentos ministeriales a los que afectan también ciertas modalidades de la regulación del trabajo, todos los cuales llenarán su cometido con la competencia ya demostrada.

No es menester encomiar lo útil de la labor de que se trata, puesto que es de evidencia notoria que la refundición favorecerá en extremo la difusión de las disposiciones sobre el trabajo, muy especialmente entre la clase obrera, interesada en término preferente en la observancia de las mismas.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Una Comisión, constituida conforme a lo determinado en el apartado 4.º, procederá, en el plazo de cuatro meses desde su constitución, al estudio, recopilación y refundición de las disposiciones legislativas del Trabajo, mediante una agrupación sistemática de materias.

2.º Esta agrupación será la siguiente:

- Accidentes del trabajo.
- Reglamentación del trabajo.
- Inspección del trabajo.
- Conflictos del trabajo.
- Organismos y servicios oficiales del trabajo.

No obstante, la Comisión podrá proponer las modificaciones que de esta clasificación pueda sugerirle el estudio de las indicadas materias.

3.º La refundición se efectuará respetando en lo fundamental el texto de las disposiciones legales, pero pudiendo hacerse las aclaraciones y adiciones que se creyeran convenientes, e incorporando las disposiciones complementarias, así como la doctrina de jurisprudencia interpretativa de las

dudas en la aplicación de dichas disposiciones.

4.º La Comisión especial encargada de la refundición estará constituida por un Vocal patrono, otro obrero y otro de las demás representaciones del Consejo directivo del Instituto de Reformas Sociales, con la colaboración de los Directores generales del mismo y de dos funcionarios de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada, respectivamente, designados por los Ministerios de la Guerra y de Marina, por lo que hace relación a las disposiciones del trabajo que afectan a estos Ramos.

5.º Los trabajos se efectuarán por las correspondientes Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales, utilizando todos los elementos existentes en el mismo, bajo las órdenes de la Comisión, la cual formulará las oportunas propuestas, que someterá al Consejo de Dirección de dicho organismo, quien las elevará, con su informe, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su sucesiva promulgación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de esa Audiencia provincial, vacante por traslación de don Luis Usera Bugallal, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 5.º de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a don Joaquín Marfía Urisarri Lasaga, actual Vicesecretario de la misma Audiencia, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por la Junta de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

les. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de esa Audiencia provincial, vacante por traslación de don Manuel Díaz Andayro, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Galo Miguel Barca Solana, actual Vicesecretario de la Audiencia de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de León.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel de Lis Varela, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario en el Juzgado de primera instancia de Quiroga, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría, vacante, por excedencia de D. Rafael Valverde Grimaldi, en el Juzgado de primera instancia de Alcántara, de categoría de entrada, como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a

D. Fernando Sánchez Pérez, Secretario judicial de Medina Sidonia, que resulta el más antiguo de los concursantes;

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su devolución a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Presidencia, a la que acompaña instancia del Secretario de gobierno de esa Audiencia, D. Manuel Sierra Marco, en súplica de que le sea concedida la jubilación, por haber cumplido la edad reglamentaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el referido funcionario y declararle jubilado en el expresado cargo, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de don Luis Felipe Miguel Pulis, en el Juzgado de primera instancia de Villadiego, y haber resultado desierto el concurso de traslación, a D. Juan Beltrán Ferrer, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 25 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala de la de lo Contencioso-administrativo (cuarta de las de ese Supremo Tribunal), vacante por pase a otro destino de D. Juan

Gualberto Bermúdez, que la servía, a D. Alfredo García Ramos, Secretario de Sala de la Audiencia de La Coruña, primer lugar de la propuesta en terna elevada a este Ministerio por esa Sala de Gobierno.

De Real orden, con devolución de los documentos de los otros dos propuestos, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Vacante en la Audiencia territorial de Valencia una plaza de Magistrado, por fallecimiento de D. Miguel de Vallina y Subirana, décimotercera de las ocurridas en la categoría desde 1.º de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido la excedencia a los Oficiales del Cuerpo de Prisiones D. Luis García Ramos, D. José María Narváez, D. Ezequiel Hernández y D. Gabriel Callejón, y habiendo sido promovidos a Jefes de Prisión de segunda clase los también Oficiales D. Mariano Molinero, don José Ramos Figueroa y D. Miguel López, y decretada la cesantía del Oficial D. Francisco Conill,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Octubre último, se amorticen dos plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones en el escalafón de éstos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Capitán de Infantería, en situación de reemplazo por herido en campaña, D. Celestino Blanco del Barrio, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 21 de Octubre de 1921, siendo Teniente y perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 1, en el combate sostenido en Maratahaz, proximidades de Xauen (Tetuán), fué herido por proyectil enemigo en el muslo derecho, por lo que se le declaró inútil por el Tribunal Médico Militar de la primera Región, por padecer fractura del fémur derecho, viciosamente consolidada, con grandes desgarramientos en las partes blandas y desviación interna del expresado miembro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Capitán, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 1.º y 3.º del capítulo IX del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región, a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Juan Castillo Martí, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, a consecuencia de heridas recibidas en la acción sostenida contra el enemigo en Monte Magán el 25 de Octubre de 1921, le ha sido amputada la pierna derecha por su tercio superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento

aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del soldado de Artillería, licenciado por inútil, Jaime Llopis Costafreda, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 2 de Octubre de 1921, perteneciendo al primer Regimiento de Montaña, en el combate del Sebt, fué herido por proyectil enemigo al nivel de la quinta vértebra dorsal, lo que determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico Militar de Melilla en 14 de Febrero de 1922, por padecer parálisis incompleta de las extremidades inferiores, consecutiva del mencionado traumatismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 11, capítulo IX, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique a continuación la biografía del Coronel de Intendencia D. José Sánchez Gómez, ascendido por Real decreto de 21 del actual (D. G. número 44), al empleo de Intendente de división

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. José Sánchez Gómez.

Nació el día 22 de Enero de 1862. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Administración Militar, el 31 de Agosto de 1878, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial tercero en 28 de Julio de 1880. Ascendió a Oficial segundo, personal, con destino a la isla de Cuba, en Septiembre de este último año, y en la escala de su Cuerpo, en Julio de 1882; a Oficial primero, personal, con destino en la citada isla, en igual mes de 1887, y en la escala del Cuerpo, en Noviembre de 1893; a Comisario de Guerra de segunda clase, después Mayor de Intendencia, por reorganización, en Octubre de 1904; a Subintendente de segunda clase, posteriormente Teniente Coronel de Intendencia, por reforma, en Diciembre de 1911, y a Coronel de Intendencia, en Agosto de 1919.

Sirvió de subalterno en la Subintendencia Militar de Málaga, y en Cuba en diferentes cometidos en la Intendencia Militar; de Oficial primero, personal, en el anterior destino y diversos cometidos, y con este mismo empleo, en la Península, en la Ordenación de Pagos de Guerra; de Oficial primero, en la escala general, en la citada Ordenación de Pagos de Guerra, nuevamente en Cuba, en la Intendencia Militar en distintos cometidos, y en la Península, en la Comisión liquidadora de la Intendencia Militar de Cuba; de Comisario de Guerra de segunda clase, después Mayor de Intendencia, en el segundo Cuerpo de Ejército, a las órdenes del Intendente Gutiérrez López, y de Subintendente de segunda clase, después Teniente Coronel de Intendencia, en Melilla en el anterior cometido, de Director del Parque de campaña de dicha plaza, y a la vez ejerciendo el cargo de segundo Jefe de la Comandancia de tropas de Intendencia, y en la Península, en la Intendencia General Militar, de Jefe administrativo y Director del Parque de Intendencia de Córdoba y en la Intendencia Militar de la segunda Región.

De Coronel de Intendencia ha desempeñado los cargos de Jefe administrativo de la plaza y provincia y Director del Parque de Intendencia de La Coruña y Director de las Fábricas de Subsistencias de Peñaflor y Manzanares; prestó sus servicios en la Intendencia General Militar, y desde Mayo de 1922 viene ejerciendo el cargo de Jefe administrativo y Director del Parque de Intendencia de Barcelona.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio. Ha tomado parte en la campaña de Cuba, de Oficial primero, y en la de Africa (territorio de Melilla), de Teniente Coronel de Intendencia, habiendo alcanzado por los méritos en

ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por servicios y trabajos realizados para la defensa de la plaza de la Habana desde el 22 de Abril al 31 de Agosto de 1898.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por servicios prestados en campaña en el desempeño de sus funciones en Melilla.

Medallas de Constancia y de Cuba. Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta cuarenta y cinco años y más de cinco meses de efectivos servicios, y de ellos, cuarenta y tres años y cerca de siete meses de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 279 (ampliación) de Protección a industrias, incoado a instancia de D. Eugenio Grasset y Echevarría, domiciliado en esta Corte,

Resultando que en 21 de Enero de 1922 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por el mencionado señor, en la que solicitaba para su industria de explotación de un salto de agua derivado del río Ebro, en el término municipal de Haro (Logroño), la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la industria mencionada, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley citada, se publicaron los anuncios de esta petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial correspondiente de 15 de Febrero de 1922, sin que en el plazo de veinte días, concedidos al efecto, conste que se haya presentado protesta alguna oponiéndose a la pretensión del interesado:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, a la que pasó el expediente para su informe, opina que procede otorgar al petionario los beneficios solicitados, por cuanto son compatibles con el anteriormente concedido al mismo petionario por Real orden de 16 de Abril de 1923:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría se remitió el expediente a informe de las Direcciones de lo Contencioso y Timbre y de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que el primero de los expresados Centros manifiesta su opinión de que no procede otorgar al Sr. Grasset los beneficios solicitados, por entender que las exenciones de los impuestos de Derechos reales y Timbre, previstas en la ley, se otorgan exclusivamente para los actos todos relacionados con la constitución de una entidad o con el desarrollo del negocio social de una constituida, pero en ningún caso a actos relativos a industrias ejercidas por particulares:

Resultando que la Dirección general del Timbre y la Intervención general de la Administración del Estado difieren del criterio sustentado por la Dirección de lo Contencioso, por opinar que la palabra entidad no se emplea en la ley como sinónima de Sociedad, sino que ha de entenderse se refiere a la industrial creada por los peticionarios, informando, en consecuencia, que procedía otorgar los beneficios solicitados, previa subsanación de sus defectos, que apuntaban y que, obviados por el petionario, dieron lugar a informe completamente favorable de dichos Centros a la pretensión deducida:

Resultando que, en este estado el expediente, se acordó por el señor Encargado del despacho de los asuntos de este Ministerio que sobre la cuestión de derecho planteada se oyese el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Resultando que esta Alta Comisión, en dictamen de 11 de Enero próximo pasado, manifestó que, "de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso, opina que la exención enunciada en el apartado A) de la base 4.ª del artículo 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, alcanza exclusivamente a los actos encaminados a la constitución de las personas sociales o colectivas que exploten las industrias para las cuales se obtenga la protección del Estado, y no puede, por tanto, extenderse a los actos que en relación con tales industrias lleven a efecto los particulares:

Considerando que una de las formas en que el Estado puede favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las ya existentes consiste, según lo dispuesto en la base 4.ª,

letra A) del Reglamento para su ejecución de 20 de Diciembre del mismo año, en el acuerdo de la Administración declarando exentos del impuesto de Derechos reales los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad que se trata de favorecer, y con la ampliación de su negocio; siendo condiciones indispensables para la concesión de este beneficio que el negocio o industria se halle comprendida en alguno de los grupos designados en la base 1.ª de la ley, y, conforme a lo que previene la base 2.ª, que la persona o entidad favorecida sea española y esté regida exclusivamente por las leyes de España; que el 8 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria sea español y que el combustible y los materiales utilizados en los servicios de explotación sean de procedencia nacional:

Considerando que los beneficios consistentes en la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre se otorga exclusivamente para los actos todos relacionados con la constitución de una entidad o con el desarrollo del negocio social de una ya constituida, sin que, por lo tanto, pueda tener aplicación en casos como el presente, en el que la petición se formuló por un particular, para los actos relativos a su industria que por el mismo puedan llevarse a cabo:

Considerando que no habiendo de procederse a la constitución de Sociedad alguna, lo cual solamente en hipótesis se indica por el solicitante, ni habiéndose, por tanto, aportado los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos que exige al efecto la base 2.ª de la citada ley, faltan términos hábiles para que pueda accederse a la petición formulada:

Considerando que no obsta a esta afirmación la circunstancia de que por Real orden de 16 de Abril de 1923 le fuera concedida al interesado la extensión de los beneficios de la ley de expropiación forzosa, según lo antes expuesto, toda vez que tal concesión es susceptible de hacerse en favor de un particular y no constituye, por consiguiente, precedente ni base para el otorgamiento de la exención que se pide en este expediente:

Considerando que el significado atribuido a la palabra "entidad" por la Dirección general del Timbre y la Intervención general de la Administración del Estado no puede admitirse, sin violentar el sentido natural de las palabras y atribuir a su autor una impropiedad de lenguaje que no cabe

suponer sin otras pruebas, tanto más cuanto que al examinar la ley se advierte que en diferentes lugares, y sirvan de ejemplo el segundo párrafo de la base 2.ª y la letra J) de la 5.ª, se emplea la palabra "entidad" como término opuesto a los de *particular* y *persona*, o sea, como equivalente a *Sociedad*, y que si en otros puntos esto no sucede y aparece sola, el sentido de la frase obliga a reconocer el mismo significado y estimar imprécisamente el concepto de particular", cuya omisión pudiera inducir a dudas:

Considerando que la convicción que de estos hechos se deriva en favor de la doctrina de la Dirección de lo Contencioso se hace definitiva al observar la forma cómo se redactó el artículo correspondiente (número 12, letra A) y el Reglamento, que ha de estimarse que interpreta rectamente el espíritu de la ley, y que no solamente puntualiza más el sentido de la palabra *entidad* al aplicar el calificativo de *social* a su negocio ("los actos todos relacionados con la constitución de una entidad o con el desarrollo del negocio social de una constituida", dice), sino que en el párrafo tercero, al referirse a las que se hayan constituido o ampliadas después del 2 de Marzo de 1917, emplea ya claramente la palabra *Sociedades*:

Considerando que no cabe, pues, entender sino que la exención de la letra A) de la base 4.ª de la ley a estas Sociedades exclusivamente y a su constitución o ampliación es aplicable, ya que, por lo demás, no envuelve contradicción con lo establecido en la base 3.ª, que cuando afirma que la protección del Estado podrá otorgarse "a los industriales o Sociedades" en una de las tres formas de acuerdo de la Administración, préstamos y garantía de interés, se refiere, por lo que respecta a la primera, a la clase de auxilio que representa, no a cada uno de los beneficios que comprende, y no excluye el que entre las personas individuales y las colectivas se establezcan en su aplicación diferencias en armonía con su naturaleza,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se desestime la petición de exención de los impuestos de Derechos reales y Timbro que, para los actos relacionados con su industria de aprovechamiento de aguas, tiene solicitada don Eugenio Grasset y Echevarría, y se

declare, con carácter general, que la exención enunciada en el apartado A) de la base 4.ª del artículo 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917 alcanza exclusivamente a los actos de constitución de las personas sociales o colectivas que exploten industrias protegibles por dicha ley, y no puede, por tanto, extenderse a los actos que, en relación con tales industrias, lleven a efecto los particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Orestes López Carrana, Auxiliar de primera clase en la Intervención Central de Hacienda, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los primeros quince días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María de las Mercedes Martínez Cuesta, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Tarragona, en solicitud de prórroga de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo preceptuado por el artículo 16 del Real decreto de 1.º del actual, sobre provisión de cargos de Ingenieros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el Catastro de rústica rijan las siguientes reglas:

1.ª Las plazas de Ingenieros Jefes de Sección y Negociado en el Servicio central, y las de Jefes provinciales o Ingenieros Conservadores, que han de proveerse por concurso o elección libre, correspondan a la categoría de Ingenieros Jefes de primera o segunda.

2.ª Las de Ingenieros de brigada y adscritos a los Negociados de Servicio central se proveerán por antigüedad entre Ingenieros primeros, segundos o terceros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido por la Delegación de Hacienda en la provincia de Almería contra D. Carlos de Burgos Seguí, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Recaudador de la zona de Huerca-Overa:

Resultando que en dicho expediente se halla comprobado que en la liquidación por valeres de recaudación voluntaria correspondiente al segundo trimestre de 1922-23 presentó el mencionado Recaudador, entre otros recibos pendientes de cobro, 40 que no coincidían con las matrices de la misma numeración y concepto existentes en la Depositaria de Hacienda, ni con el sello de la Administración estampado en las mismas y que, por lo tanto, eran falsos; hecho que se consignó en acta levantada el día 9 de Octubre de 1922:

Resultando que también se halla comprobado que el referido funcionario abandonó el servicio en los 6-

timos días de la primera decena del citado mes de Octubre, ausentándose de la zona donde lo prestaba, sin dejar noticias de su paradero, y que no acudió a declarar en el expediente cuando fué citado para ello por medio de los periódicos oficiales, por lo cual hubo de continuarse sin su audiencia, según previene el artículo 63 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913:

Considerando que la tramitación del repetido expediente se ha ajustado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, a los preceptos contenidos en dicho Reglamento; y

Considerando que el artículo 58 del mismo, en su apartado tercero, califica de faltas muy graves lo mismo las constitutivas de delito, como es la falsedad de que se trata, que el abandono del servicio, determinando el artículo 60, en sus números 6.º y 7.º, que deben ser corregidas con pesteración perpetua o con cesantía o separación definitiva, pena esta última que procede aplicar, dada la gravedad de las dos faltas cometidas,

S. M. el REY (q. D. g.), conforándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que D. Carlos de Burgos Seguí quede declarado cesante como Recaudador de la zona de Huercal-Overa y separado definitivamente del servicio como funcionario del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a partir del día 9 de Octubre de 1922, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirsele por los resultados de su gestión recaudatoria y de las de orden criminal que hubiere contraído.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a nombre del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad de España suscribió con fecha 15 del actual, la Junta Central del referido Cuerpo, en solicitud de aclaración del Real decreto de 28 de Febrero de 1922, sobre si en el concepto de *Autoridades sanitarias* a que aquél hace refe-

rencia están comprendidos los *Subdelegados de Medicina*:

Visto el Real decreto de referencia, en el que al aprobar la tarifa de los servicios sanitarios prestados por los Subdelegados de Farmacia se añade "y demás *Autoridades sanitarias*":

Visto el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 aprobando la tarifa de los derechos sanitarios, la Real orden de 13 de Abril del mismo año y la Instrucción general de Sanidad; y

Considerando que en todas estas disposiciones citadas se estatuye claramente quiénes son los funcionarios de Sanidad investidos de Autoridad competente para practicar, liquidar y cobrar los mencionados derechos con arreglo a las leyes vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten:

Considerando que es indiscutible y de igual grado la Autoridad sanitaria representada por cualquiera de las tres ramas de las Subdelegaciones de Sanidad dentro de su respectiva jurisdicción profesional y que en tal sentido deben comprender indistintamente todas ellas dentro del concepto genérico de *Autoridades sanitarias*,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, que tanto los Subdelegados de Medicina como los de Veterinaria y Farmacia estén comprendidos en el concepto de *Autoridades sanitarias* a los efectos de las tarifas por servicios sanitarios aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y 28 de Febrero de 1922.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre modificación de los Estatutos por que se rige la Fundación particular benéfico-decente, denominada "Preceptoría del Vallejo de Mena", en la provincia de Burgos; y

Resultando que D. Félix Lisardo Calvo y Gil Manchón, designado por Real orden de 22 de Enero de 1920 Patrono de dicha Fundación, se dirigió a este Ministerio en instancia fecha 3 de Noviembre de 1921, solicitando la modificación de algunas de las cláusulas de los Estatutos, a fin de ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales:

Resultando que esta petición ha sido informada por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos y por la Asesoría jurídica del Ministerio, la cual dictamina en sentido favorable a lo solicitado:

Resultando que las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, aplicables a este caso, en relación con lo preceptuado en el 55 de la misma, fueron cumplidas en el expediente de clasificación de dicha Institución, el cual quedó resuelto por Real orden de 29 de Noviembre de 1921:

Considerando que las modificaciones propuestas no afectan a los fines de la Fundación, ya que sólo se refieren a la dotación del Preceptor, asignaturas que deben enseñarse, designación del Párroco inspector y período de vacaciones:

Considerando que la autorización para llevar a cabo las aludidas modificaciones ha de emanar de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la precitada Instrucción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a don Félix Lisardo Calvo y Gil Manchón, Patrono de la Fundación "Preceptoría del Vallejo de Mena" (Burgos), para que introduzca en los Estatutos por que la misma se rige las siguientes modificaciones:

1.º El Preceptor está obligado a enseñar las asignaturas especificadas en la cláusula 9.ª de la escritura fundacional, y todas las demás que se cursen en el Seminario Conciliar de Santander durante los cuatro años destinados en éste al estudio del Latín y Humanidades.

2.º Las atribuciones que por las cláusulas 10 y 15 se conceden al Párroco de Concejero corresponderán en lo sucesivo al de Vallejo, sin que pierda aquél su derecho a ser elector.

3.º El período de vacaciones anuales se hará extensivo, a más del tiempo fijado por la cláusula 11, a todo el mes de Julio.

4.º La cláusula 19, que trata de la retribución del Preceptor a inversión,

de los ingresos restantes, quedará re-
daclada del modo siguiente:

"El Preceptor percibirá la dotación anual de 3.500 pesetas, con derecho a habitar en la Casa-Colegio, destinándose los demás intereses de la Fundación, deducidos los necesarios para el levantamiento de cargas, a costear becas para estudiantes que sigan la carrera del sacerdocio en el Seminario Conciliar de Santander, diócesis a que pertenece el valle de Mena. Cada una de estas becas comprenderá el pago de la pensión en el Seminario y el coste de los libros de texto y matrículas, siendo preferidos para su disfrute los que hubieran cursado en la Preceptoría de Vallejo, y, en su defecto, los naturales o moradores del Valle de Mena. Caso de que en algún tiempo no haya becarios, se acumularán los intereses destinados a estos fines para cuando los hubiere.

"La adjudicación de las becas se hará por el Patrono o, en su defecto, por el Párroco de Vallejo, oyendo siempre al Preceptor, entre los aspirantes que demuestren mayores dotes intelectuales y morales; perdiendo el derecho a las mismas los que fueren expulsados del Seminario y los que, por desaplicación o malicia, no aprobasen curso en los exámenes ordinarios y extraordinarios anuales."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Andrés Román Monreal y Jaén, en virtud de concurso previo de traslación, Catedrático numerario de Francés de la Escuela profesional de Comercio de Gijón, con el mismo sueldo anual que actualmente percibe; quedando vacante la Cátedra de igual asignatura que el interesado desempeña en la Escuela pericial de Comercio de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio. Señores Rector de la Universidad de Oviedo y Directores de las Escuelas de Comercio de Gijón y Oviedo.

Servicios y méritos de D. Andrés Román Monreal y Jaén.

Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo, en virtud de oposición y Real orden de 29 de Junio de 1916.

Profesor mercantil. Está en posesión del título profesional de Catedrático.

Ha sido Director de la Escuela de Comercio de Oviedo, desde 28 de Mayo de 1917 hasta 1.º de Julio de 1921.

Es autor, en colaboración con don Eduardo del Palacio y Fontán, Catedrático de Instituto, de las siguientes obras:

"Nuevo método para aprender francés, curso elemental", declarada de mérito por Real orden de 10 de Septiembre de 1918.

"Didáctica franco-española: Selección de trozos pedagógicos", declarada de mérito relevante por Real orden de 13 de Abril de 1921.

"Método de Lengua francesa, segundo curso".

Ilmo. Sr.: En el expediente general orgánico de movimiento de escalas del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Atqueólogos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, y en el número 8.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 20 de igual mes, se amortice en dicho Cuerpo una plaza, vacante por jubilación de D. Antonio Gisbert y García Ruiz, de Jefe de primer grado, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

2.º Que a tenor de los repetidos artículos y del Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, se utilice la corrida de escalas en la combinación que motivó la jubilación del Jefe de segundo grado D. Luis Pérez Rubín, acordada en la Real orden de 12 de Noviembre de 1923, puesto que al reingresar en dicha combinación el supernumerario, Oficial de primer grado, D. José María de Onís y Sánchez, no llegó a tomar posesión de su destino en la Biblioteca universitaria de Oviedo, habiéndose sido separado definitivamente del Cuerpo por Real orden fecha 8 del presente mes, sin que por lo tanto consumiera vacante; y que en su vista se nombre Oficial de

primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Jesús Gil y Calpe, actual número 1 de los Oficiales de segundo grado; entendiéndose concedido este ascenso, en cuanto a la antigüedad y percibo de haberes, desde el 7 de Noviembre de 1923, día siguiente al en que cesó el jubilado Sr. Pérez Rubín, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, y aplicable al Cuerpo de que se trata, conforme a la disposición especial quinta de dicha ley y al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

3.º Que en la vacante que resulta en la misma combinación, por jubilación del Sr. Pérez Rubín, de Oficial de segundo grado, con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, se conceda el reingreso al de igual categoría D. Luis Jiménez de Embún y Cantín, que se encuentra en situación de supernumerario y lo tiene solicitado con anterioridad a la jubilación mencionada, destinándole a la vacante de la Biblioteca Universitaria de Oviedo.

4.º Que se corran las escalas en la vacante del Jefe de tercer grado, por fallecimiento, ocurrido el día 3 de Diciembre de 1923, de D. Carlos Lozano y Domínguez, por ser la primera de ascenso surgida en tal categoría, y, por lo tanto, que entendiéndose concedidos los ascensos en cuanto a la antigüedad y percibo de haberes desde el 4 de igual mes de Diciembre, se nombren:

A) Jefe de tercer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Matías Martínez y Burgos, actual número 1 de los Oficiales de primer grado.

B) Oficial de primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Nicéforo Cocho y Fernández, actual número 1 de los Oficiales de segundo grado.

C) Y Oficial de segundo grado, con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Samuel Ventura Solsona, actual número 1 de los Oficiales de tercer grado.

5.º Y que en la vacante que resulta de Oficial de tercer grado, con la categoría de Oficial de Administración de segunda clase y sueldo anual de 4.000 pesetas, se nombre a doña María Almudévar y Lorenzo, actual número

ro 1 de los Aspirantes facultativos en expectación de ingreso, por virtud de oposición, destinándola durante el plazo de dos meses a la Biblioteca Nacional, en concepto de prácticas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo de traslación la cátedra de "Física y Química", vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo de traslación la cátedra de "Legislación mercantil española", vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

Elmo. Sr.: De conformidad con la autorización concedida a este Ministerio, por acuerdo de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar de fecha 19 del actual, en relación con lo dispuesto por Real orden de la misma Autoridad, de 15 del propio mes, inserta en la GACETA del 16, para la colocación de aparatos de alarma y de extinción en caso de incendio en los edificios del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se anuncie un concurso previo, con el fin de adoptar en cuanto a avisadores aquellos que resulten más perfectos y que mayores garantías de seguridad ofrezcan, y respecto a extintores, los que a su fácil manejo reúnan la máxima eficacia en su aplicación, subordinándose la admisión de proposiciones a las siguientes bases:

1.ª Se anuncia un concurso, dividido en dos partes o secciones, para instalar en los edificios que se designen, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aparatos de alarma o avisadores en caso de incendio, y extintores para combatir el siniestro iniciado.

La primera parte comprenderá solamente el grupo de aparatos avisadores.

La segunda afectará exclusivamente al de extintores.

2.ª Las proposiciones se presentarán por los concurrentes con solicitudes separadas para cada grupo, bajo la firma del interesado, de la Razón social o del represen-

tante legal de la Casa correspondiente, todo de producción nacional, con exclusión absoluta de la extranjera, en consonancia con los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional.

Acompañarán a cada instancia una Memoria o exposición acerca de las condiciones del aparato que se ofrezca, funcionamiento de éste, método de instalación, coste del mismo, resultados obtenidos prácticamente, con enumeración de los edificios en que se ha adoptado, y los gráficos o diseños en que se representen.

3.ª Las instancias se dirigirán al Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, presentándolas en el Registro general, con los documentos y antecedentes que se indican, en el plazo improrrogable de diez días, contados desde la publicación del oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme a lo prevenido en los artículos 48 y 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914, por tratarse de un servicio urgente.

4.ª Terminado dicho plazo, las proposiciones recibidas pasarán a una Comisión técnica para que las examine con la rapidez posible y exija las pruebas conducentes a la comprobación de los sistemas o aparatos que en cada grupo o sección se presenten.

5.ª Los concurrentes quedan obligados a efectuar por su cuenta la instalación para la prueba de avisadores que la Comisión exija, o aplicación del producto que se presente como extintor de fuegos.

6.ª Ninguno de los proponentes tendrá derecho a indemnización alguna por los gastos que puedan originárseles en el concepto referido, ni tampoco porque sea desestimada su proposición.

El Ministerio, de acuerdo con la Comisión, podrá aceptar una o varias de las proposiciones presentadas, por apreciar en cada una de ellas condiciones estimables o beneficiosas para el servicio técnico y económicamente que aconsejen su admisión, o desestimarlas todas sin excepción alguna.

7.ª La Comisión examinadora de los aparatos y sistemas que se presenten la compondrán el Presidente de la Junta facultativa de Construcciones civiles dependiente de este Ministerio, un Catedrático de

la Facultad de Ciencias, propuesto por la misma; el Jefe del Servicio de Incendios del Ayuntamiento de Madrid; un Ingeniero industrial, propuesto por el Ministerio del Trabajo, y el Jefe de la Sección de Construcciones y Monumentos de este Departamento.

3.ª Seguidamente de formulada propuesta por la Comisión acerca de los avisadores y extintores de mejor resultado en la práctica, se dispondrá por este Ministerio el orden de preferencia a seguir en los edificios dependientes del mismo, para proceder a la instalación de aquéllos, ordenando a los respectivos Arquitectos la redacción de los proyectos y presupuestos correspondientes, que se tramitarán con toda urgencia, abonándose los gastos en la forma que determina la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 15 del corriente mes antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Presidente de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Terminado el expediente instruído con motivo de la visita de inspección girada por V. S. a la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, con el fin de comprobar si eran o no ciertos los hechos denunciados acerca del funcionamiento del expresado Centro docente, y en vista de la labor realizada por V. S. con tal objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den a V. S. las gracias por el celo e interés que ha demostrado en el cumplimiento de la misión encomendada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor don Mariano de Bastida, Ingeniero industrial, Málaga.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Francisco Alejandro Hernández, Maestro que fué de Cuenca, Fuenteovejuna (Córdoba), en reclamación de cantidades que la Di-

putación provincial de Córdoba le adeuda, por aumento gradual de sueldo, desde el año 1905 al de 1910:

Teniendo en cuenta que, según informa la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba, dicho aumento gradual ha dejado de pagarla la Diputación provincial citada desde tiempo inmemorial, siendo considerable la cantidad que adeuda por este concepto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se requiera a la Diputación provincial de Córdoba para que liquide estos débitos con los Maestros que figuran o hayan figurado en el escalafón provincial de aumento gradual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que doña Magdalena Nieras Escobedo, Maestra nacional jubilada, solicita el abono de la cantidad de 750 pesetas que se le adeuda por concepto de aumento gradual:

Teniendo en cuenta que la interesada figura en la nómina confeccionada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza correspondiente al bienio de 1916-1917 como incluida en las categorías segunda y primera con las cantidades de 6,33 y 223,66 pesetas, respectivamente, y que la nómina se halla pendiente de pago por la Diputación provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se requiera a la Diputación provincial de Zaragoza para que abone a la interesada los atrasos de aumento gradual que a partir del año 1906 tiene pendiente de pago.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, producida por fallecimiento de D. Eduardo Lobo y Jiménez, con fecha 25 de Enero último, que prestaba sus servicios en ese Centro directivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, por ser la primera de las ocurridas con posterioridad a la publicación del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada por D. Juan García de Arrate, Oficial primero de Administración civil de este Ministerio, afecto a la primera División de Ferrocarriles, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 16 de Enero último, y vistos el certificado facultativo que acompaña y el favorable informe del Jefe de la Dependencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de prórroga con medio sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho,
VIVES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 9 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por D. Bartolomé Tomás Frau, en solicitud de calificación definitiva de casa barata para una construída por dicho señor en la calle de Heredero, de la ciudad de Palma de Mallorca, y que le destina a vivienda propia del solicitante, habiendo obtenido el proyecto de cons-trucción la calificación condicional por Real orden de 12 de Junio de 1919, dictada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que en el expediente se hallan cumplidas todas las circunstancias y requisitos exigidos por los artículos 49 y concordantes del Reglamento de 14 de Mayo de 1921 para la aplicación de la ley de Casas baratas, que es aplicable en el presente caso y que son necesarias para que pueda otorgarse la calificación definitiva de casa barata:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder a lo solicitado por D. Bartolomé Tomás Frau, de Palma de Mallorca, siempre que inscriba la certificación de esta Real orden en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE MARRUECOS

Hallándose vacante el cargo de Juez de primera instancia de Larache (Marruecos), dotado con el sueldo anual de 9.000 pesetas y 7.200 en concepto de gratificación, que ha de ser provisto a propuesta de la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a desempeñarlo podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones (artículo 1.º, regla segunda, del Real decreto de 9 de Julio de 1914) en el Registro general de este Ministerio, hasta el día 25 de Marzo próximo, a las veinticuatro

(Artículo 1.º, regla segunda, que se cita: "Los Jueces de primera instancia de Nador, Tetuán y Larache serán designados de entre los funcionarios que figuren en el escalafón de Jueces de primera instancia de término.")

Madrid, 10 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ruperto García Silva, de treinta y cinco años, soltero, hijo de Ignacio y de Dolores, ocurrido el 4 de Noviembre de 1923 en Santa Marta de Puchuncavi.

Madrid, 16 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Ramilo Vila, ocurrido en dicha capital el 12 de Julio del año último, era natural de San Pedro de Ceta (Pontevedra), de sesenta y cinco años de edad, soltero.

Madrid, 18 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Quintín Ramos, natural de Santander, hijo de Marcelina Ramos, ocurrido en el Hospital Gorgas de Tampico el día 1.º de 1923.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Gayoso Alvarez, ocurrido el 14 de Noviembre de 1922 en dicha capital; era natural de San Juan de Amorín (Pontevedra), de cincuenta y tres años de edad.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Angel Uriarte Elespuru, natural de Bermeo (Vizcaya), hijo de Angel y de Matea, ocurrido en aquella capital el día 30 de Septiembre próximo pasado.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Matías Ramírez Martín, ocurrido a bordo del vapor francés "Córdoba" el día 29 de Diciembre último.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, P. A., S. Crespo.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 22 de Febrero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander la Cátedra de Alemán, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1923 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días a contar desde el día de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gádiz la cátedra de Cálculo comercial, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1923 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompa-

fiadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza la cátedra de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas la cátedra de Legislación mercantil española, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se ad-

vierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Febrero de 1924.—
El Subsecretario, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada Estudio de Gramática, instituida en Allés, Ayuntamiento de Peñamellera Alta (Oviedo), por D. Domingo de Trespalacios, esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento:

Madrid, 16 de Febrero de 1924.—
El Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, domiciliada en Madrid, Avenida de Peñalver, 17, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Nota de la obra que se desea introducir.

Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.

Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.—Primera edición.

Título: Corrientes eléctricas (parte segunda). Núm. 3.255 B. Páginas 87.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scratos.

Impresores: Unwing Brathers Limited, Londres Woking Inglaterra.

Madrid, 18 de Febrero de 1924.—
El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la consulta que hace la Jefatura de Obras públicas de la provin-

cia de Almería, referente a si procede conceder permiso de circulación por las carreteras del Estado a los carros sin muelles de ruedas inferior a un metro:

Visto el vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, y lo informado sobre el mismo asunto por el Consejo de Obras públicas,

Esta Dirección general ha resuelto que el apartado a) del artículo 12 del Reglamento citado sea sustituido por el siguiente:

“A partir de 1.º de Enero de 1924, no se consentirá la circulación de carros de dos ruedas cuyo diámetro sea menor de un metro, salvo el caso en que el tiro se ejerza por caballerías menores exclusivamente y su número no exceda en total de dos por cada carro.”

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Excmo. Sr.: Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Madrileña de Tranvías, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Madrid, desde la calle de Diego de León a la Prosperidad, que, recorriendo la calle de Velázquez hasta su encuentro con la de López de Hoyos, sigue por ésta, atraviesa el Paseo de Ronda y por la misma calle de López de Hoyos sigue hasta la esquina de la calle de Gómez Ortega, donde termina.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, dando cuenta, en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevos proyectos en competencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.